

Oficio: INFOEM/COM-JMC/249/2017

Metepec, Estado de México a cuatro de septiembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

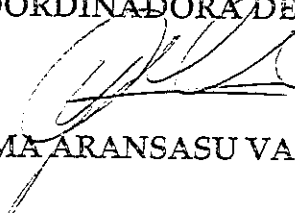
PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01582/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

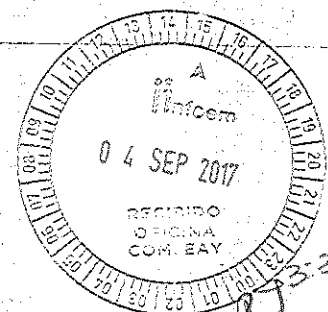
Tels. (722) 2 35 75 83 * Llama sin costo al 800 511 0451 * www.infoem.org.mx

Calle de Piru Suárez sin número

Ciudad Teócala - Ixtapan No. 113,

Col. La Nahuatlana, C.P. 52164

Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 015827/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01582/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual versa sobre la solicitud de información 00053/OZUMBA/IP/2017, a través de la cual el particular solicitó al Ayuntamiento de Ozumba: 1.- El inventario general de los bienes muebles e inmuebles Municipales, más actual con que cuente el Municipio, 2.- El acta de cabildo (si no hay acta, el documento que obre al respecto) en el que conste que dicho inventario se presentó al

Cabildo para su conocimiento y opinión, 3.- El documento en el que obren las opiniones vertidas por el Cabildo respecto del inventario general de los bienes muebles e inmuebles Municipales que le fue presentado, 4.- Los informes trimestrales presentados al cabildo para su conocimiento y opinión, sobre la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria, 5.- El documento en el que obren las opiniones vertidas por el Cabildo respecto de la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria, que le ha sido presentado cada trimestre. y 6.- El documento que contenga los datos de los aspectos socioeconómicos básicos del Municipio, más actual.

Por su parte el Sujeto Obligado omitió notificar respuesta al Recurrente, tal y como quedó asentado en el expediente electrónico, por lo que inconforme ante esa situación, el RECURRENTE interpuso el Recurso de Revisión en el que indicó como acto impugnado *"no atienden mi solicitud, al igual que muchas de mis solicitudes, no recibo respuesta y tengo siempre que recurrir a ustedes como organo garante para que el sujeto obligado me de información a traves de una resolución, lo cual tambien hace de forma carente"* (Sic) y señaló como motivos de inconformidad que *"no acatan los plazos establecidos para la atención de solicitudes. en este caso tampoco dan respuesta en tiempo. a caso desconocen la ley de la materia?"*(sic).

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la ponencia que resolvió el presente asunto determinó que los motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, en razón de que no se tiene fuente obligacional para ordenar la entrega del acta de cabildo documento análogo mediante el cual el cabildo haya tenido conocimiento y haya vertido su opinión al respecto.

En este sentido reitero que si bien coincido en términos generales, en el estudio de la Resolución en comento, difiero respecto de que no se ordenó la entrega del acta de cabildo o documento análogo, en el que conste que se presentó el inventario de bienes muebles, lo anterior es así en razón de debió ser ordenada el acta de cabildo en la que se aprobó el inventario de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Ozumba, en atención a los siguientes argumentos:

Primero en la resolución de mérito la ponencia realizando la suplencia de la deficiencia de la queja señaló en lo relativo a los puntos 2 y 3 de la solicitud realizada por el particular que dichos puntos consisten en el acta de cabildo o documento en el que constara que los Inventarios Generales de Bienes Muebles e Inmuebles y el Inventario General de Bienes Muebles de Bajo Costo, actualizados al 31 de diciembre 2016, se presentaron ante el cabildo para su conocimiento y opinión; así como el documento en el que conste la referida opinión vertida por los integrantes del mismo.

Al respecto, indicó que debe observarse lo señalado en el artículo 91 fracción XI primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como lo

señalado en los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

"Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión."

Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México

CAPÍTULO XIII

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El sistema de información inmobiliaria, contempla los bienes del dominio público y privado de las entidades fiscalizables, el cual tiene como propósito obtener, generar y procesar información inmobiliaria necesaria y oportuna, en la ejecución de acciones coordinadas para el adecuado uso y destino de los bienes inmuebles.

Así mismo, integra los datos de identificación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables; además deberá

recopilar y mantener actualizados los datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los mismos.

TRIGÉSIMO TERCERO: La integración de la información a este sistema, se realizará en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentado al cabildo para su conocimiento y opinión, en el caso de que se adquieran bienes inmuebles se deberá realizar la actualización del inventario general y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de 120 días hábiles a partir de su adquisición, presentando un informe trimestral al cabildo; estas acciones serán realizadas por el secretario y el síndico.

Lo propio hará en el ámbito de su respectiva competencia el director general o su equivalente en los organismos descentralizados municipales y fideicomisos públicos de carácter municipal.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, la ponencia concluyó que no le atañe al Sujeto Obligado el deber legal de presentar ante el cabildo para su conocimiento y opinión los Inventarios Generales de Bienes Muebles e Inmuebles y el Inventario General de Bienes Muebles de Bajo Costo, sino únicamente presentar el sistema de información inmobiliaria que haya sido integrado, no obstante considero que no se realizó la correcta interpretación¹ de los preceptos legales citados, esto en razón de que el

¹ Cfr. Tesis Aislada de la Décima Época P. II/2017 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las

Sujeto Obligado esta constreñido a presentar ante el cabildo el inventario de bienes muebles e inmuebles como lo argumentó el Recurrente, y a pesar de que la ley se puede interpretar de varias maneras, este pleno deberá optar por aquella interpretación que beneficie en mayor grado a las personas.

Aunado a lo anterior en la exposición de motivos del decreto 70 con en el que se reforman los artículos 53 fracciones VIII Y IX y 91 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, se señala que se deberá entregar al cabildo para su opinión y conocimiento tanto el inventario de bienes muebles e inmuebles como el sistema de información inmobiliaria, lo anterior una vez que haya entrado la nueva administración municipal, tal como se precisa en la siguiente imagen:_____

posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

En este contexto, la hacienda municipal es sin duda uno de los elementos principales con los que cuentan las administraciones municipales, para poder responder de manera eficiente la atención y servicios que la ciudadanía les demanda, de entre los elementos que la integran, destacan los bienes muebles, sin olvidar que estos bienes tienen un fin inmediato por sus características, y toda vez que su vida útil es relativamente corta, no así los bienes inmuebles, pues éstos son de larga utilidad, sobresalen por su monto y por el papel estratégico que desempeñan, al cubrir una necesidad social.

Su importancia radica, que en cualquier momento del ejercicio fiscal se pueda conocer de manera objetiva el monto, que por estos conceptos cuentan los ayuntamientos para su operación, siempre y cuando se cuente con registros y sistemas adecuados, que permitan mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los bienes muebles e inmuebles.

La legislación vigente dispone las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, para la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles, pero deja sin determinar un plazo para su elaboración y presentación, lo que crea discrecionalidad, generando además un espacio de tiempo que deja sin conocimiento pleno y oportuno al ayuntamiento sobre los bienes muebles e inmuebles con los que dispone para satisfacer necesidades sociales.

Por otra parte La Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, señala las características que debe cumplir el Sistema de Información Inmobiliaria, es decir que deberá recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal, por ello, se propone que cada municipio de manera oportuna cuente con su Sistema de Información Inmobiliaria.

Conviene advertir en el presente proyecto de decreto, que una de las funciones vitales que comprende el funcionamiento de la Hacienda Municipal, se determina en la administración de los recursos de la municipalidad, bajo la consideración de que el ayuntamiento es una persona moral capaz de adquirir, poseer, enajenar y celebrar actos civiles, como lo prevé la Constitución, por ello la importancia de perfeccionar en la norma jurídica la responsabilidad de un término de tiempo adecuado para tener disponible el inventario general de bienes muebles e inmuebles y el Sistema de Información Inmobiliaria.

Es prioridad de la presente iniciativa que el inventario general de bienes muebles e inmuebles, y el sistema de información inmobiliaria se hagan y presenten con la mayor oportunidad al cabildo municipal, ello permitirá la planeación racional conforme a los recursos disponibles.

El dotar a los gobiernos municipales de herramientas que les permitan proteger los bienes muebles y muy en especial los bienes inmuebles, es una preocupación, sobre todo por casos lamentables, en los que por descuido, negligencia, ignorancia, o por alguna otra razón incomprensible, los ayuntamientos han perdido predios de su

De lo anterior, se advierte que, en efecto, la prioridad de la iniciativa a la reforma de la fracción XI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal fue que se sometiera a consideración de cabildo el inventario de bienes muebles e inmuebles para realizar la planeación de los recursos disponibles.

Por todo lo expuesto con antelación, es que considero que se debió ordenar al Sujeto Obligado que remitiera el acta de cabildo en la cual se observara que se hizo del conocimiento del cabildo el inventario de bienes muebles e inmuebles y se apreciaran las opiniones vertidas al respecto.

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)